

**Constancia Secretarial:** 1 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1673**

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Radicado: 190014003002-2020-0263-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica **BANCO BBVA**, representado legalmente por ALCIRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora **CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 29 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 65.339.316 y \$ 955.068 contenidos en los pagarés N° 9613619887 y 9613620119 y Escritura pública N° 914 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán suscritos por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, más los intereses de plazo y moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

La demandada **CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS** se notificó mediante aviso, entregado en su domicilio el día 14 de octubre de 2020, como se corrobora en la certificación de mensajería anexa al proceso. Sin embargo, guardo silencio y no se pronunció al respecto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se adjunta Escritura pública N° 914 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán y los pagarés N° 9613619887 y 9613620119, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener cada uno obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, en contra de; **CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 29 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.795.929,14).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2020-263

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d248188ce8048f48c5e6804e5689ec230bf40ed7dfd79992be4e391341f4c9d**  
Documento generado en 01/12/2020 03:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**